

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

Núm. 193.

### INTENDENCIA.

En las Gacetas de 15 y 19 de Junio se hallan los anuncios siguientes.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta pública para las conducciones exteriores, interiores y marítimas del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 de abril último.

1.<sup>a</sup> La contrata de conducciones de los efectos que quedan enunciados será únicamente por el tiempo que falta para finalizar la general de conducciones de efectos estancados, ó sea hasta 31 de mayo de 1847.

2.<sup>a</sup> Este servicio se divide en tres clases, á saber: 1.<sup>a</sup> Conducciones exteriores, ó sea desde la fábrica del sello á las capitales de provincia, y viceversa; 2.<sup>a</sup> Conducciones interiores desde las capitales de provincia á las administraciones de partido y subalternas, y desde estas á aquellas; y 3.<sup>a</sup> Conducciones marítimas, ó sean las que se hagan de puerto á puerto.

3.<sup>a</sup> El precio de las conducciones será el de 6 1/2 maravedís por arroba y legua en las exteriores con la rebaja de 21 3/8 por 100, 11 y 3/4

maravedís por arroba y legua en las interiores con la rebaja de 32 por 100, y 3 maravedís por quintal y legua en las marítimas con la rebaja de 39 por 100, precio que actualmente paga la Hacienda á D. Pedro Borja é hijo, segun su proposicion, y bajo cuya base se saca á subasta este servicio.

4.<sup>a</sup> Para que el servicio no se interrumpa queda obligado el contratista á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya que formalizar recibos ó entregas de efectos.

5.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir de cualquiera clase y denominacion en la conduccion de los efectos desde los almacenes de los puntos de recibo á los de entrega.

6.<sup>a</sup> No podrán detenerse por el contratista mas de tres dias las conducciones terrestres y ocho las marítimas despues de haber recibido el correspondiente aviso: pasado dicho término sin haberse hecho cargo de los efectos para su transporte podrán los gefes de provincia y director de la fábrica disponer aquellos por cuenta del mismo contratista, que pagará el mayor precio que resultare.

7.<sup>a</sup> Se obligará al contratista á ejecutar las conducciones precisamente en los plazos que designen las guias de los efectos conducidos, ó á justificar plenamente en otro caso el accidente imprevisto que lo haya impedido, respondiendo en su caso de los perjuicios que su falta ocasionare.

8.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de las faltas ó averías que sufra el papel sellado y documentos de giro en las conducciones, salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas, que deberán acreditarse en la forma que establece el Có-

digo de comercio, incendios y robos á mano armada en las terrestres, plenamente justificados.

9.<sup>a</sup> Las faltas de que deba responder el contratista en cumplimiento de la condicion anterior las satisfará al precio de estanco, y las averías al de coste y costas que tenga á la Hacienda del papel sellado y documentos de giro averiados, con inclusion de los gastos de estampado y administracion.

10.<sup>a</sup> Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion.

11.<sup>a</sup> Fuera de los casos establecidos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renuncia.

12.<sup>a</sup> El contratista se someterá á los tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

13.<sup>a</sup> En el acto de ejecutar la cabal y buena entrega de los efectos conducidos, se satisfará al contratista por las respectivas dependencias donde la verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda.

14.<sup>a</sup> Las distancias se regularán segun se practica en la contrata general de conducciones.

15.<sup>a</sup> El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 500,000 rs. en papel de la deuda con interes ó el equivalente en dinero ó fincas en la proporcion que determinan las instrucciones y órdenes vigentes.

16.<sup>a</sup> Los administradores de provincia y de partido examinarán escrupulosamente el papel sellado y documentos de giro que reciban, y declarados en buen estado de consumo cesará en el acto la responsabilidad del contratista.

17.<sup>a</sup> Los intendentes y directores de la fábrica del sello podrán disponer la retencion al contratista de las cantidades suficientes para garantir el resultado de los expedientes pendientes de resolucion por faltas ó averías de que deba responder, y por las de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

18.<sup>a</sup> El contratista presentará anualmente en la fábrica del sello una relacion triplicada del papel sellado y documentos de giro que hubiese conducido con distincion de puntos, número de leguas, arrobos y precio que haya recibido. El director de la fábrica confrontará esta relacion con las guias que haya espedido, y pasará un ejemplar con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> á la direccion general de Rentas estancadas; otro á la contaduría general del reino, conservando el tercero en las oficinas de la fábrica para los efectos que puedan convenir.

19.<sup>a</sup> La subasta se verificará en Madrid á los 30 dias de publicado en la Gaceta del Gobierno este pliego de condiciones en la sala de juntas de la direccion general de Rentas con asistencia del director general de Estancadas, contador general del reino y asesor de las oficinas generales. Dará prin-

cipio el acto á las doce de la mañana, y por espacio de una hora se admitirán las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada aquella, continuarán admitiéndose mejoras sobre la proposicion que resultare mas ventajosa, con el intervalo de dos minutos de una á otra mejora, y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues que haya merecido la Real aprobacion. Solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando, ó en el de Isabel II, 200,000 rs. en títulos de 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte en metálico, subsistiendo en deposito la que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza de que habla la condicion 15.<sup>a</sup> de este pliego.

20.<sup>a</sup> Los gastos de escritura y demas inherentes á la celebracion de la subasta serán de cuenta y cargo del rematante, que los satisfará segun costumbre.

Madrid 29 de mayo de 1845.—José María Lopez.—P. I. D. S. C. G., José Ciudad.

Adicion al pliego de condiciones publicado para la subasta de conducciones del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 de abril último.

Será asimismo obligacion del contratista, á cuyo favor quede rematada la subasta de que trata el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del domingo 15 del corriente, número 3927, el hacer igualmente la conduccion de los ejemplares de guias y registros de aduanas que sirven para autorizar la circulacion de los géneros, frutos y efectos que lo exigen, y se remiten desde la fábrica nacional del papel sellado de la corte á las administraciones de Rentas ó Aduanas de las capitales de las provincias del reino é islas adyacentes, á los precios fijados en la condicion 3.<sup>a</sup> de dicho pliego para las conducciones exteriores; sujetándose en un todo á las demas condiciones del referido pliego, y entendiéndose como adicion á la 7.<sup>a</sup> que en el caso de que á algun remesa dejase de entregar los registros y guias en la fecha fija que le vaya marcada por dicha fábrica en la de conduccion, ademas de perder el porte que devengue, ha de satisfacer por via de perjuicios á la Hacienda en dicha demora la cantidad de 200 rs. excepto en los casos fortuitos en que con arreglo á la misma condicion 7.<sup>a</sup> es de su obligacion justificar plenamente el accidente imprevisto que se lo haya impido.

Madrid 18 de Junio de 1845.—José M. Lopez.—P. O. D. S. C. G., José Ciudad.

Núm. 194.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 14 de marzo último la Real orden siguiente.

Enterada S. M. de la consulta hecha á este Ministerio por el Intendente de Santander, sobre el modo de satisfacer al comercio de esta plaza lo que ha pagado de mas en los adeudos de Aduanas, por haberse calculado el seis por ciento de arbitrios sobre el total importe de los derechos del arancel, comprendido el de consumo, contra lo prevenido en el artículo 118 de la instruccion de Aduanas, y en vis-

is de lo expuesto por V. S. sobre el particular, ha tenido á bien mandar que continúe haciéndose el reintegro del mismo modo que habia empezado á ejecutarse por medio de los nuevos adeudos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para que tenga cumplido efecto el reintegro á los interesados de las diferencias que resulten á su favor desde 1.º de mayo de 1843 hasta la fecha, por haberse cargado el seis por ciento de arbitrio sobre el total de derechos, en vez de haber excluido para este fin el importe de los de consumo; y con el objeto de evitar dudas en el modo de verificar dicho reintegro, y que se guarde uniformidad en todas las Aduanas, ha acordado disponer sean exactamente observadas las prevenciones siguientes: 1.ª Luego que esa Intendencia reciba la presente, ordenará V. S. se le dé publicidad insertándose en el boletín oficial de la provincia, señalando para conocimiento del comercio el término de treinta dias, en el cual deben los interesados presentar al Administrador de la Aduana nota que exprese el número y fecha de cada declaración de las que esten en el caso de subsanarse, cantidad de su adeudo, fecha en que han verificado el pago, y los comercios á que corresponden, en la forma que manifiesta el modelo número 1.º que se acompaña. Con presencia de ellas podrá la Contaduría ó Intervencion de Aduanas proceder con facilidad á las confrontaciones y liquidaciones respectivas en los términos que expresa el segundo modelo; pero fenecido el plazo para la admision, el Administrador de esa Aduana principal pasará á esa Intendencia una razon comprensiva de los individuos que han presentado notas, clasificacion que hicieron y numeracion correlativa que les ha pertenecido, y V. S. por el correo inmediato se servirá remitirla á esta Direccion. 2.ª Concluidas que sean por la Contaduría é Intervenciones de las Aduanas las liquidaciones de todos los interesados presentadas en dicho plazo, pasará á V. S. la primera una nota detallada con la clasificacion que marca el referido modelo número 2.º, dirigiéndola V. S. á esta oficina general por el próximo correo, á fin de que puedan hacerse las confrontaciones respectivas con presencia de los despachos originales de que dimanen. 3.ª Despues de firmadas las liquidaciones, podrán verificarse los reintegros en los adeudos sucesivos que tengan que satisfacer los interesados en la parte solamente y no en otra del seis por ciento de arbitrios, sacando este derecho en columna separada al pie de la liquidacion, para rebajar de él la cantidad que tenga á su favor, ó parte de ella, segun su caso. 4.ª La Contaduría de Aduanas é Intervenciones al formalizar estos reintegros cuidarán que los despachos pertenezcan á los mismos interesados que tienen sus créditos pendientes por dicho concepto, sin permitir se transmita á otros este abono, que nunca deberá hacerse en metálico ni en otra forma que la ya expresada. 5.ª En la formacion de los estados de valores que mensualmente se remiten á esta Direccion, cuidarán las oficinas de estampar al pie de ellos por nota separada la cantidad total que haya sido reintegrada en dicho período, y que no debe estar compren-

dida en la columna del seis por ciento de arbitrio para su exámen y noticia.

Del notorio celo de V. S. por el mejor servicio espera esta Direccion sean observadas con exactitud estas prevenciones, de cuyo recibo se dará aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1845. — José Crozat.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad segun se previene Leon 3 de junio de 1845. — Juan Rodriguez Radillo.

NÚMERO 1.º

NOTA que yo D. Antonio Dominguez, del comercio de esta plaza, presento al Sr. Administrador de la Aduana de la misma, de las declaraciones que he satisfecho en la Tesoreria de Rentas de esta provincia (ó Depositaria) desde 1.º de mayo de 1843 hasta la fecha; en las cuales se han comprendido el derecho de consumo para girar el 6 por 100 de arbitrio, cuyos números, fechas, é importe total de ellas á continuacion se espresan, á saber:

<i>Importacion del extranjero.</i>	<u>Rs. mrs.</u>
Por la declaracion núm. 20, su fecha 15 de mayo de 1843, pagado en 20 de id. id., importante. . . . .	176...22
Por otra id. núm. 30, fecha 17 de junio de 1843, pagada en 30 de junio de 1844, importante. . . . .	868...12
<i>Importacion de nuestras posesiones de América.</i>	
Por otra id. núm. 61, fecha 6 de mayo de 1843, pagada en 19 de id. id., importante. . . . .	7,845...8
<i>Importacion de la América que fué nuestra.</i>	
Por otra id. núm. 17, su fecha 23 de julio de 1844, y pagada en el mismo dia, importante. . . . .	273...28
<i>Importacion de la América extranjera.</i>	
Por otra id. núm. 86, su fecha 3 de mayo de 1843, pagada en 18 del mismo mes y año, importante. . . . .	587...17
<i>Importacion de las Islas Filipinas.</i>	
Por otra id. núm. 40, su fecha 20 de julio de 1844, pagada en 29 de id. id., importante. . . . .	776...23
<i>Importacion de China.</i>	
Por otra id. núm. 86, su fecha 28 de setiembre de 1844, pagada en 30 de id. id., importante. . . . .	5,066...27
	15,595...1

Fecha y firma del interesado.

NOTA. Despues que se haya concluido el plazo señalado en la adjunta orden, el Administrador de la Aduana prin-

cipal exigirá de los subalternos de las habilitadas, una razon comprensiva de los individuos que han presentado sus notas clasificadas, como se marca en el presente modelo, para poder formar con toda distincion la general que ha de remitirse á la Intendencia, y esta por el correo inmediato á la Direccion general.

NUMERO 2.º

PROVINCIA DE

ADUANA DE

En cumplimiento de la Real orden de 14 de marzo del presente año, procede la Contaduría de dicha Aduana á formar la presente liquidacion á favor de D. Antonio Dominguez, en donde consta la cantidad que se le debe reintegrar en los adeudos sucesivos por el 6 por 100 de arbitrio que ha pagado de mas en las declaraciones despachadas desde 1.º de mayo de 1843, hasta la fecha, cuyos números y fechas de los pagos é continuacion se espresan, á saber:

	DERECHO en bandera nacional.	AUMENTO por bandera extranjera.	DERECHO de consumo.	SEIS por ciento de arbitrio.	TOTAL de todos los derechos.
<b>IMPORTACION DEL EXTRANGERO.</b>					
Por declaracion núm. 20 de dicho comercio pagada en 20 de mayo de 1843, importante. . . . .	125	"	41.23	9.33	176.23
Por otra id. núm. 30 de id. id. pagada en 30 junio de 1844.	614.13	"	204.27	49.6	868.13
<b>IMPORTACION DE NUESTRAS POSESIONES DE AMERICA.</b>					
Por declaracion núm. 61 de dicho comercio pagada en 19 de mayo de 1843. . . . .	5,568.13	"	1,831.27	444.2	7,843.62
<b>IMPORTACION DE LA AMERICA QUE FUE NUESTRA.</b>					
Por declaracion núm. 17 de dicho comercio pagada en 23 de julio de 1844. . . . .	146.13	48.27	65.2	13.50	273.12
<b>IMPORTACION DE LA AMERICA EXTRANGERA.</b>					
Por declaracion núm. 86 de dicho comercio pagada en 18 de mayo de 1843. . . . .	310.19	106.20	136.27	33.19	586.25
<b>IMPORTACION DE LAS ISLAS FILIPINAS.</b>					
Por declaracion núm. 40 de dicho comercio pagada en 29 de julio de 1844. . . . .	550	"	183.11	43.12	776.23
<b>IMPORTACION DE CHINA.</b>					
Por declaracion núm. 86 de dicho comercio pagada en 30 de setiembre de 1844. . . . .	3,855	"	1,195	286.27	5,066.27
	<u>10,899.24</u>	<u>156.13</u>	<u>3,659.15</u>	<u>880.17</u>	<u>15,595.19</u>
Por el 6 por 100 que ha debido pagar, con exclusion del derecho de consumo. . . . .				663.10	
Crédito á favor del interesado. . . . .				<u>217.17</u>	

Por la presente liquidacion resulta á favor del espresado D. Antonio Dominguez la cantidad de doscientos diez siete reales, siete maravedís; y para que en su dia pueda ser reintegrado el interesado en los adeudos sucesivos, firmo la presente en . . . . . de . . . . . de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Firma del Contador.

NOTAS.

- 1.ª Concluidas las liquidaciones por la Contaduría de Aduana é intervenciones, formará aquella, con presencia de las que le remitan las subalternas, una nota general con la clasificacion que se marca en el presente modelo, la que pasará al Intendente de la provincia para su remision á esta Direccion.
- 2.ª En las declaraciones que nuevamente presenten los interesados para su despacho, se figurará el seis por ciento de arbitrio que arroje la cuenta, y se le deducirá toda ó parte de la cantidad que tengan á su favor; y al mismo tiempo en las liquidaciones respectivas se rebajará de su importe como se practica con los certificados, cuidandose especialmente de no reintegrarles mas que lo que legitimamente les correspondan: dichas liquidaciones quedarán en poder de las Contadurías é Intervenciones de Aduanas, y se archivarán en ellas luego que queden finiquitadas.

D. Manuel Garcia Herreros, Gefe superior político é inspector de minas de esta provincia &c.

el nombre de Virgen de los Dolores, sita en término de Callejo, paraje llamado la Vela. Lo que se anuncia al público por si alguna persona se creyere con derecho á contra decirle, acuda á probarlo á este Gobierno político donde será oido. Leon 20 de junio de 1845 = Manuel Garcia Herreros = Federico Rodriguez, Secretario.

Por el presente hago saber: que D. Bernardo Cuervo Arango, vecino de S. Martin de la Falamosa, ha solicitado el registro de una mina de Ciasbrío á la que ha puesto